



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 <b>2019 00143 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTIÁN TAPIA PÉREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 088</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRECCIÓN ERROR ALTERACIÓN O CAMBIO DE PALABRAS EN PARTE RESOLUTIVA</b>

Mediante auto 1134 del 14 de octubre de 2021, el Despacho dispuso aprobar la conciliación judicial lograda por las partes el día 12 de octubre de 2021, en desarrollo de la audiencia realizada previo a conceder el recurso de apelación conforme lo ordena el numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales con facultades para conciliar.

En este sentido, los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto en comento resolvieron:

*“(...) PRIMERO: APROBAR la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda el día 12 de octubre de 2021, en desarrollo de la audiencia realizada previo a conceder el recurso de apelación conforme lo ordena el numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por la parte demandante conformada por los señores CRISTIAN TAPIA PEREZ, ALICIA PEREZ GUILLEN, SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO, SANTIAGO TAPIA PACHECO, YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ, MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ, JESUS TAPIA PEREZ y SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA, y parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales con facultades para conciliar.*

*SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, deberá reconocer y pagar a favor de los señores YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO, GLADIS ASTRID RODRÍGUEZ SOTO, LUCÍA DEL SOCORRO SOTO AYALA y YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, el 80% del valor de la condena impuesta mediante sentencia del 19 de marzo de 2021, es decir, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$96.942.951), valor que será cancelado una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse de la copia integral y legible de este auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria (...). Destacado propio del texto.*

En auto 1298 del 02 de diciembre de 2021, se dispuso la corrección del auto 1134 del 14 de octubre de 2021, por considerarse que *“(...) se incurrió en un error puramente aritmético, toda vez que, si bien, en efecto, al momento de efectuarse la operación matemática que permitió fijar el monto de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$96.942.951), como aquel objeto de pago por el extremo demandado a favor de la parte demandante, lo hizo sobre el 70% del valor de la condena impuesta tal como fue acordado -conciliado- por las partes y como quedó fijado en letras en el auto del 14 de octubre de 2021, lo cierto es que, por error involuntario de digitación, se dijo en aquel proveído que dicha suma correspondía al 80% del valor de la condena impuesta, cuando, lo cierto es que, esa suma si equivale al 70% del monto en mención (...).”*

Mediante memorial radicado el día 11 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se sirva "(...) *corregir o el auto de 02 de diciembre de 2021 mediante el cual se corrigió un auto que aprobó una conciliación judicial, pues en el numeral segunda de la parte resolutive se hace mención a un grupo de personas que no tiene relación alguna con el proceso de la referencia, situación que generó la inadmisión de cuenta de cobro por parte del accionado Ejército Nacional. (...)*".

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*** Destacado fuera de texto.

Ahora bien, esta agencia judicial encuentra que, en efecto, se incurrió en un error involuntario de palabras (omisión o cambio de palabras) al incluir en el numeral segundo del auto 1134 de 2021 corregido en auto 1298 del 02 de diciembre de 2021, a un grupo de personas que no se corresponden con los demandantes de la presente causa judicial, tal como se desprende de la parte considerativa y de lo dispuesto en el numeral de la parte resolutive de la citada providencia.

El error enunciado tiene influencia en la parte resolutive de la providencia en cita, pues, en el numeral segundo del auto 1134 de 2021 corregido en auto 1298 del 02 de diciembre de 2021, se incluyen erróneamente los nombres de YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO, GLADIS ASTRID RODRÍGUEZ SOTO, LUCÍA DEL SOCORRO SOTO AYALA y YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, como beneficiarios de la condena objeto de conciliación, sin serlo.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP<sup>1</sup>, sobre corrección de providencias y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el numeral segundo del auto 1134 de 2021 corregido en auto 1298 de 2021, excluyendo como

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Providencia del 06 de marzo de 2013, radicado interno 25.225: "(...) *El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado (...)*".

beneficiarios de la condena objeto de conciliación a los señores YEISON STEVEN RODRÍGUEZ SOTO, GLADIS ASTRID RODRÍGUEZ SOTO, LUCÍA DEL SOCORRO SOTO AYALA y YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, los cuales, en los términos descritos en precedencia, corresponden a los señores CRISTIAN TAPIA PEREZ, ALICIA PEREZ GUILLEN, SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO, SANTIAGO TAPIA PACHECO, YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ, MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ, JESUS TAPIA PEREZ y SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto 1134 del 14 de octubre de 2021, corregido mediante auto 1298 del 02 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** deberá reconocer y pagar a favor de los señores **CRISTIAN TAPIA PEREZ, ALICIA PEREZ GUILLEN, SANTIAGO ENRIQUE TAPIA RICARDO, SANTIAGO TAPIA PACHECO, YORDIN JAVIER TAPIA PEREZ, MAYRA ALEJANDRA TAPIA PEREZ, JESUS TAPIA PEREZ y SONIA ISABEL RICARDO DE TAPIA,** el 70% del valor de la condena impuesta mediante sentencia del 19 de marzo de 2021, es decir, la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$96.942.951),** valor que será cancelado una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse de la copia integral y legible de este auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria”.*

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO**  
Secretario